

Resolución de Dirección Ejecutiva

Nº 010-2019-MTC/24

Lima, 05 ABR. 2019

VISTO:

El Informe N° 004-2019-MTC/24-OA-SETEPAD de fecha 03 de abril de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, desarrollaron el Régimen Disciplinario de los servidores civiles;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° establece que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;





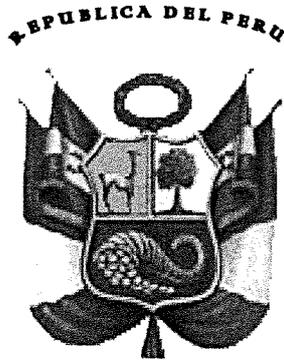
Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 8 de la citada Directiva establece que: "(...) La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito (...).";

Que, el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, publicado el 10 de diciembre de 2018, dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones –FITEL, con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL. Adicionalmente señala en su Tercera Disposición Complementaria y Final "Adecuación a la creación del PRONATEL" que: "(...) Aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL (...).";



Que, el 20 de diciembre de 2016, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos (e), presentó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Oficio N° 1234-2016/SPRI-JAM, al cual adjuntó copia del Dictamen N° 666-2016/DGR-SPRI, el cual concluyó que: "(...) Toda vez que las bases estándar de "concurso público para la contratación del servicio de consultoría en general" no permitirían que la Entidad pueda solicitar requisitos adicionales a los dispuestos en el requisito de calificación "Representación", se advierte que la Entidad habría transgredido la normativa de contratación pública (...). De igual modo, en las consideraciones adicionales indicó lo siguiente: "(...) Corresponderá al Titular de la Entidad efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con los dispuesto en el artículo 9 de la Ley";



Resolución de Dirección Ejecutiva

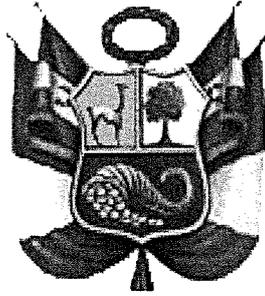
Que, a través del Informe N° 001-2016-CS009-2017-MTC/24, de fecha 03 de enero de 2017, el presidente del Concurso Público N° 009-2016-MTC/24, concluyó que en la referida convocatoria se transgredió la normativa de contrataciones públicas establecida en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Ley de Contrataciones) debido a que se solicitó requisitos de calificación adicionales a los señalados en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, Reglamento de la Ley de Contrataciones) y en la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el marco de la Ley N° 30225 ” (en adelante, Directiva N° 001-2016-OSCE/CD); por lo que recomendó al Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (en adelante, FITEL) correr traslado al área de Asesoría Legal y evalúe el inicio del trámite ante el Viceministerio de Comunicaciones;

Que, mediante Informe N° 1575-2016-MTC/24, de fecha 26 de diciembre del 2016, el Jefe de Asesoría Legal del FITEL concluyó en atención al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que la Coordinación Administrativa y el Comité de Selección, gestionen ante la Alta Dirección del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la declaratoria de nulidad del Concurso Público N° 009-2016-MTC/24 – Primera Convocatoria, debido a que según el Dictamen N° 666-2016/DGR-SPRI se habría transgredido la normativa de contratación pública;

Que, con Informe N° 131-2016-MTC/24 del 30 de enero del 2017, la Coordinación Administrativa recomendó al Secretario Técnico del FITEL, derivar los antecedentes a la Alta Dirección del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que en el ámbito de sus competencias evalúe la procedencia de la declaratoria de



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

nulidad del Concurso Público N° 009-2016-MTC/24, conforme lo señalado por el área de Asesoría Legal del FITEL;

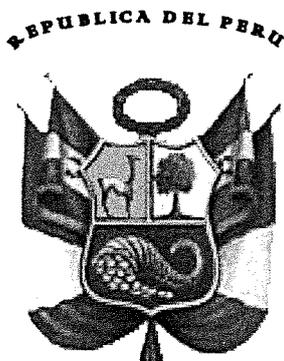
Que, a través del Informe N° 149-2017-MTC/24 de fecha 2 de febrero de 2017, el área de Asesoría Legal del FITEL concluyó que en las Bases del Concurso Público N° 009-2016-MTC/24 se consignó un requisito adicional al señalado en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, con lo cual se habría transgredido la normativa de contratación pública, conforme lo señaló el dictamen del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado se incurrió en nulidad por causal de contravención de las normas legales;

Que, el Ministro de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Ministerial N° 163-2017-MTC/01.03 de fecha 20 de marzo del 2017, declaró la nulidad del Concurso Público N° 009-2016-MTC/24 – Primera Convocatoria “Servicio de Supervisión de los Proyectos Regionales de Telecomunicaciones de Banda Ancha: Lambayeque, Apurímac, Ayacucho y Huancavelica”;

Que, con Memorándum N° 814-2017-MTC/03, de fecha 30 de marzo del 2017, el Viceministro de Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 163-2017-MTC/01.03, le solicitó al Secretario Técnico del FITEL, la documentación que permita determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar;

Que, mediante Memorándum N° 2811-2017-MTC/03, de fecha 18 de octubre del 2017, el Viceministro de Comunicaciones, remitió al Secretario Técnico de





Resolución de Dirección Ejecutiva

Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MTC, el Informe N° 115-2017-MTC/03.AS mediante el cual se realizó el recuento de los hechos que conllevaron a la nulidad del Concurso Publico N° 009-2016-MTC/24.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil¹, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

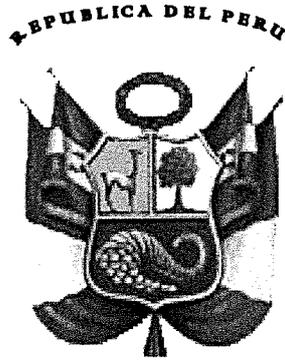
Que, el artículo 97° del Reglamento General, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta se aplicará el plazo de un año al cual hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el

¹ Artículo 94. Prescripción.- La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.





Resolución de Dirección Ejecutiva

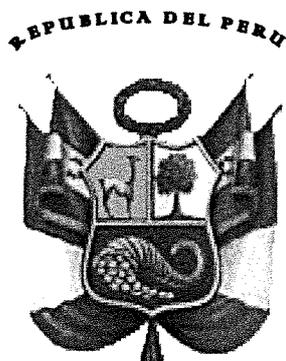
procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, el Informe Técnico N° 841-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil establece que el marco normativo de la Ley prevé dos plazos de prescripción: (i) el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre a comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y, (ii) el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;



Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 -SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano" el Tribunal del Servicio Civil, ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria;



Resolución de Dirección Ejecutiva

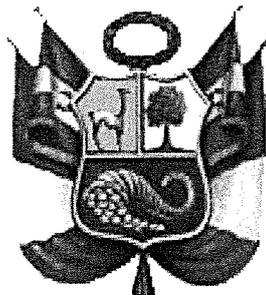
Que, cuando las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias;

Que, en tal sentido, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala: "(...) De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa (...)";

Hechos relevantes del expediente respecto del incumplimiento de las normas de contratación pública por parte de los miembros del comité de selección.-



Que, a partir del Dictamen N° 666-2016/DGR-SPRI emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos se corroboró que en la etapa de Integración de Bases del Concurso Público N° 009-2016-MTC/24, se modificó el Capítulo III "Requerimiento" de las bases estándar en el extremo referido a los requisitos del postor tal como se observa a continuación:



Resolución de Dirección Ejecutiva

BASES ESTÁNDAR	BASES INTEGRADAS
<p><i>"(...) A. CAPACIDAD LEGAL</i> <i>A.1 REPRESENTACIÓN</i> <u>Requisitos:</u> <i>Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta (...)"</i></p>	<p><i>"(...) A. CAPACIDAD LEGAL</i> <i>A.1 REPRESENTACIÓN</i> <u>Requisitos del postor:</u> <i>EL SUPERVISOR deberá ser una persona jurídica cuyo objeto social incluya actividades relacionadas a la prestación de servicios en telecomunicaciones (...)"</i></p>

Que, el artículo 28² del Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispone que la Entidad a efectos de verificar la "Capacidad legal" podrá requerir la documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; señala además que no se podrá imponer requisitos distintos a los señalados en el citado artículo, ni en los documentos estándar aprobados por el OSCE;

Que, de igual forma, la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD aprobada con Resolución N° 008-2016-OSCE/PRE y modificada con Resolución N° 304-2016-OSCE/PRE estableció que las Bases y Solicitudes de Expresión de Intereses Estándar que forman parte de la citada directiva, son de utilización obligatoria por parte de las

² * Artículo 28.- Requisitos de calificación

La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

a) Capacidad legal: aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación;

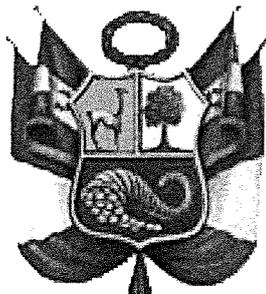
(...)

La capacidad legal es un requisito de precalificación en aquellas licitaciones públicas en los que se convoque con esta modalidad.

La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo y en los documentos estándar aprobados por el OSCE (...)"

Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, publicado el 19 marzo 2017.





Resolución de Dirección Ejecutiva

Entidades en los procedimientos de selección que convoque; en el caso en particular, las comprendidas en el numeral 7.4.4 está referida a las Bases estándar del Concurso Público para la contratación de consultorías en general;

Que, el numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases estándar de concurso público para la contratación del servicio de consultoría en general, estableció que las Entidades solo podrán adoptar los requisitos de calificación contenidos en ella, de acuerdo al artículo 28 del Reglamento, los cuales son fijados por el área usuaria en el requerimiento;

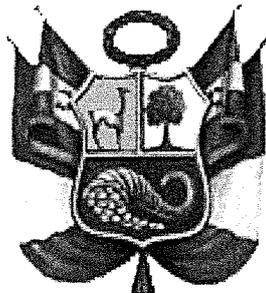
Que, la modificación advertida por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos a través del Dictamen N° 666-2016/DGR-SPRI, evidenció que los miembros del Comité de selección **transgredieron** el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, del Concurso Público N° 009-2016-MTC/24, hecho que motivó la emisión de la Resolución Ministerial N° 163-2017-MT/01.03 la cual declaró la nulidad del Concurso Público N° 009-2016-MTC/24 – Primera Convocatoria *“Servicio de Supervisión de los Proyectos Regionales de Telecomunicaciones de Banda Ancha: Lambayeque, Apurímac, Ayacucho y Huancavelica”*;

De la aplicación del plazo de prescripción respectivo de la potestad disciplinaria en el presente caso.-

Que, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 036-2008-MTC³, del Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones señala

³ Vigente al momento de ocurrido los hechos





Resolución de Dirección Ejecutiva

lo siguiente: *"(...) La Coordinación Administrativa es el área de apoyo encargada de administrar los recursos humanos (...) del FITEL";* en tal sentido la Coordinación Administrativa es la unidad orgánica que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos;

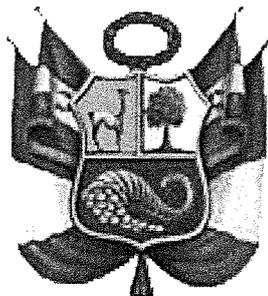
Que, conforme lo indicado en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, se puede apreciar que se han previsto dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres años y otro de un año;

Que, el primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, hecho que se generó el día 07 de diciembre de 2016, fecha en que se integraron las bases del Concurso Público N° 009-2016-MTC/24 y el segundo momento es a partir de conocida la falta por la Coordinación Administrativa, hecho que ocurrió el 06 de abril de 2017, fecha en que a través del Memorando (M) N° 12-2017-MTC/24-ADM solicitó a los miembros del comité de selección un informe en torno a la declaratoria de nulidad dispuesta en la Resolución Ministerial N° 163-2017-MTC/01.03;



Que, cabe precisar que el Gerente (e) de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 963-2018-SERVIR/GPGSC indica que: *"(...) En este último supuesto, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General (...)"*;

Que, se ejemplificará a través de un cuadro detallado las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto a la determinación de



Resolución de Dirección Ejecutiva

responsabilidades en torno a la emisión de la Resolución Ministerial N° 163-2017-MTC/01.03, conforme se detalla a continuación:

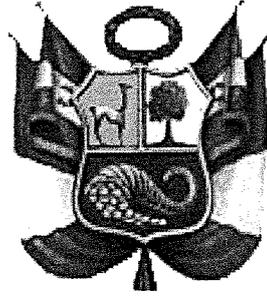
Comisión de la falta	Fecha de conocida la falta por Coordinación Administrativa (unidad orgánica que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos) ⁴	Fecha de prescripción para el inicio del PAD (1 año a partir de conocida la falta)
Publicación de las Bases Integradas 07.12.2016	06.04.2017	06.04.2018

Que, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente la prescripción de la potestad disciplinaria en el presente caso operó el 06 de abril de 2018; por lo tanto, de conformidad con lo normado en el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, el artículo 7 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", corresponderá a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Telecomunicaciones, en su condición de máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción de oficio del presente caso, debiendo disponer en el mismo acto el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa;

⁴ Ver numeral 1.6 del presente Informe



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

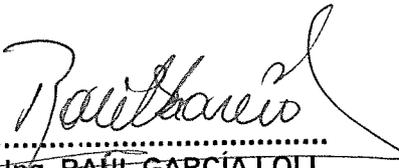
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR la prescripción de la potestad disciplinaria en torno a la emisión de la Resolución Ministerial N° 163-2017-MTC/01.03 que declaró la nulidad del Concurso Público N° 009-2016-MTC/24 – Primera Convocatoria “*Servicio de Supervisión de los Proyectos Regionales de Telecomunicaciones de Banda Ancha: Lambayeque, Apurímac, Ayacucho y Huancavelica*”;

ARTÍCULO 2.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración y a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que realicen las acciones pertinentes para deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar por la inacción de la Entidad.

ARTÍCULO 3 - Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


.....
Ing. RAÚL GARCÍA LOLI
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

CARGO

SE HACE ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N.º 010-2019-MTC/24, MEDIANTE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN TORNTO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 163-2017-MTC/01.03 QUE DECLARO LA NULIDAD DEL CONCURSO PÚBLICO N.º 009-2016-MTC/24 PRIMERA CONVOCATORIA "SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LOS PROY. REGIONALES DE TELECOMUNICACIONES DE BANDA ANCHA: LAMBAYEQUE, APURIMAC, AYACUCHO Y HUANCAMELICA"

N°	Apellidos y Nombres	Firma
1	OFICINA DE ADMINISTRACION DEL PROGRAMA NACIONAL TELECOMUNICACIONES (PRONATEL)	
2	SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PROGRAMA NACIONAL TELECOMUNICACIONES (PRONATEL)	

